# 

# SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL[[1]](#footnote-1)\*

**Allan R. Brewer-Carías**

*Profesor Emérito, Universidad Central De Venezuela*

El derecho administrativo, al igual que el derecho constitucional, ha sido siempre y ante todo, un derecho del Estado, es decir, un derecho que en este caso está destinado a regular las instituciones del Estado, en nuestro caso, su Administración Pública, dispuesta para prestar servicios a los ciudadanos; y regular en particular, tanto su organización, funcionamiento y actuación como la garantía de los derechos de los administrados cuando entran en relación con la misma.

Se trata, por tanto, de un *derecho estatal,* cuyo objeto son instituciones de carácter público, que persiguen fines públicos y colectivos situados por encima de los intereses particulares de los administrados, pero a la vez garantizando sus derechos. Ese derecho estatal., por otra parte, es el que debe asegurar el equilibrio que debe existir entre los poderes y prerrogativas atribuidos a la Administración y los derechos y garantías de los particulares, buscando que la actuación de todos se realice con sujeción plena al derecho.

En esta perspectiva del derecho administrativo como derecho del Estado, la consecuencia primaria es que en principio no habría derecho administrativo sin Administración del Estado y, por tanto, que no habría Administración Pública sin Estado. Esta ha sido la percepción del derecho administrativo que todos los que nos hemos ocupado de esta disciplina hemos aprendido y hemos enseñado durante décadas.

Ello, sin embargo, ha comenzado a cambiar en el mundo contemporáneo. El derecho administrativo ha comenzado a dejar de ser un derecho exclusivamente y solo del Estado o de los Estados nacionales y de sus Administraciones Públicas; y ha comenzado a ser, además, un derecho que regula a nuevas Administraciones Públicas globales que ya no son parte del Estado o de un Estado nacional en particular. Es la “paradoja” que se menciona en la Presentación de este Curso del Externado: “el Derecho administrativo más allá de Estado.”

Ello significa que el mundo de la globalización también ha impactado a nuestro derecho administrativo, por lo que ya es común encontrarnos con una serie de “Administraciones sin Estado” (Stefano Battini) o de “órganos administrativos transnacionales” (Benedict Kingsbury, Nico Krisch, Richard B. Stewart) hacia las cuales se han desplazado muchas potestades y decisiones regulatorias que antes sólo correspondían a las instituciones de los Estados nacionales, y que han pasado a ser adoptadas a nivel global, desdibujándose lo que antes era parte exclusiva del concepto de soberanía.

En este caso estamos en presencia de lo que se ha denominado precisamente como “derecho administrativo global,” que es un derecho distinto al que a comienzos del siglo pasado se desarrolló en el marco de las “administraciones internacionales,” y que se conoció como “derecho administrativo internacional.” Este se manifestó, por ejemplo, en el régimen jurídico que surgió en el ámbito interno de las organizaciones internacionales para regular las relaciones laborales en las mismas, como las que incluso dieron origen y fueron competencia de órganos jurisdiccionales especiales como fue el conocido “Tribunal Administrativo” de la ONU.

Por otra parte, ese derecho administrativo internacional también se manifestó en la actividad desplegada por ciertas instituciones regulatorias internacionales, básicamente configuradas como “uniones” (el caso, p.e., la Unión Postal Universal), las cuales se establecieron para canalizar la cooperación internacional entre las Administraciones Públicas Nacionales regulatorias o de prestación de determinados servicios públicos, como es el servicio de correos, o el de las telecomunicaciones, o la navegación internacional. Todas ramas originarias del Derecho Administrativo que por su internacionalización se configuraron como ramas autónomas de derecho.

En esas materias, las Administraciones Públicas nacionales siguieron teniendo el rol central, no teniendo las “Uniones” poderes regulatorios y decisorios propios, a pesar de que se trata de organizaciones que han desarrollado materias específicas e importantes de derecho administrativo internacional en la cooperación entre los Estados y en relación con el servicio civil internacional.

Y es en contraste con el objeto del derecho administrativo internacional que ahora como algo distinto se ha venido configurando un derecho administrativo global regulatorio de Administraciones Públicas globales como algo distinto, sometidas a poderes regulatorios y decisorios propios, ejercidos en el marco de un tratado o un acuerdo internacional conforme al cual “regulan y administran amplios sectores de la vida económica y social a través de decisiones específicas y de regulación administrativa” (Kingsbury, Krisch y Stewart).

Inicialmente estas Administraciones globales, se fueron configurando en áreas que solo incidían en el campo de la gestión económica, al punto de que la palabra “globalización,” si se la busca en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, se la define como referida a los mercados que trascienden, rebasan o desbordan las fronteras estatales, y a las empresas que extienden su actividad más allá del ámbito de los Estados para alcanzar dimensión mundial. Ese fue el campo inicial de desarrollo de las Administraciones globales, como fue el caso, por ejemplo, en materia de comercio internacional (Organización Mundial de Comercio), o de control de las actividades de los bancos e instituciones financieras (Comité de Supervisión Bancaria de Basilea).

Sin embargo, más recientemente, el campo de las Administraciones globales se ha ido desplazando progresivamente hacia otras áreas de actividad más vinculadas con aspectos sustantivos del tradicional derecho administrativo, como la protección ambiental (Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kyoto, Convención Marco de la ONU sobre Cambio Climático), la seguridad internacional, (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), la energía nuclear, el control de armas químicas, la propiedad intelectual, y el régimen de las personas, como por ejemplo, el tratamiento de los refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados).

En este marco también puede ubicarse la Administración global para la cooperación en materia de policía criminal, la cual por lo demás, incide en uno de los contenidos más clásico del derecho administrativo, como es la actividad de policía, y que se conforma en el régimen de la Organización Internacional de Policía Criminal o INTERPOL, al cual me referiré específicamente como un ejemplo actual de Administracion Global.

Lo importante de estas Administraciones globales, como Administraciones sin Estado, es que no están sometidas al régimen del derecho administrativo de un Estado en particular, o de los Estados nacionales en general, teniendo su propio derecho administrativo global, es decir, su propio cuerpo de normas jurídicas de orden internacional que regulan tanto su organización, su funcionamiento y su actividad, como las relaciones que se establecen entre ellas y los sujetos pasivos del derecho administrativo global, que en este caso no sólo son los Estados nacionales, sino incluso, directamente, los individuos o ciudadanos de los mismos (administrados).

Es decir, estas Administraciones globales, conforme a los poderes que tienen conferidas en el marco regulatorio de su actividad, y que conforman las fuentes del derecho administrativo global, pueden adoptar decisiones que tienen efectos jurídicos directos respecto de las personas, a veces, sin intervención alguna de las Administraciones Públicas nacionales e, incluso, en contra de ellas, configurándose aquellos, entonces, como sujetos del derecho administrativo global en sus relaciones con la Administración global.

En esta forma, este derecho administrativo global se conforma por normas jurídicas internacionales o supranacionales que no tienen origen nacional ni responden a la tradicional idea de soberanía, de manera que sus efectos rebasan o desbordan los confines de los Estados. Ese derecho administrativo global regula a Administraciones que también son globales, que no pertenecen a Estado alguno, pero que sin embargo, ejercen una autoridad que es reconocida por los Estados nacionales, en ejercicio de verdaderas potestades que tradicionalmente sólo se disciplinaban en el nivel nacional, configurándose en paralelo a las Administraciones de los Estados nacionales.

En definitiva, se trata de Administraciones que están regidas por un derecho que no tiene origen estatal; que además, limitan o condicionan la actividad de las Administraciones Públicas de los Estados y que incluso regulan o disciplinan las relaciones que surgen entre las propias Administraciones de los Estados y los particulares por causa del ejercicio de potestades públicas. Además, como antes dije, las normas de este derecho administrativo global, reconocen a los particulares, ciudadanos de cualquier Estado nacional, la condición de sujetos de derecho en el plano internacional, con posibilidad de entrar en relación jurídica directa con la Administración global, con independencia de las Administraciones de los Estados. En estos casos, incluso esas Administraciones globales desarrollan su actividad a través de procedimientos administrativos globales, que son los que permiten a los individuos poder peticionar directamente ante las mismas, y no a través de los Estados nacionales, e incluso en contra de los mismos, y a someter a revisión, también por dichas Administraciones globales, de actuaciones de las Administraciones nacionales; procedimientos globales en los cuales, además, también se han previsto mecanismos internos de revisión de las propias actividades desplegadas por los mismos órganos de la Administración global.

Y además, en este derecho administrativo global también encontramos la misma función general de nuestra disciplina de asegurar el equilibrio propio del derecho administrativo en una sociedad democrática sometida a la legalidad, que también es necesario establecer, entre las potestades de la Administración global y los derechos de los sujetos pasivos con los cuales se relaciona, que son tanto las Administraciones de los Estados nacionales como los ciudadanos de esos Estados.

Es en esta forma que ese derecho administrativo global ha contribuido al desarrollo de las Administraciones globales, Administraciones sin Estado, que actúan con la autoridad que les confiere un derecho administrativo que no es derecho estatal, y que además, condiciona los poderes tradicionales de los Estados y de las Administraciones Públicas nacionales, las cuales con el desarrollo de aquellas, han quedado reducidas en ciertas áreas, originando en consecuencia, también, una reducción en el ámbito propio del derecho administrativo estatal o nacional.

Un ejemplo precisamente de estas Administraciones globales en el mundo contemporáneo ha adquirido importante connotación, tanto por la cooperación internacional que desarrolla con los Estados nacionales y sus Administraciones, como por la incidencia que tiene en relación con la libertad y los derechos de las personas, es la Organización Internacional de Policía Criminal, que ha sido una de las que he estudiado específicamente para poder identificar las características del derecho administrativo global.

Esta Organización, creada en Viena en 1923, tuvo su origen remoto en el Primer Congreso Internacional de Policía Criminal efectuada en Mónaco, en 1914, que congregó a funcionarios policiales y representantes de autoridades judiciales de 24 países, con el objeto de determinar las formas de cooperar entre los Estados con miras a la resolución de casos criminales, en particular en lo que se refería a procedimientos de detención y extradición, a las técnicas de identificación y el establecimiento de un registro policial centralizado internacional.

Después de 100 años de funcionamiento la Organización hoy agrupa hoy 194 países, habiéndose transformado en una Administración Global regida por un detallado marco jurídico que conforma el derecho administrativo global de la misma, que tiene como fuente fundamental el *Estatuto de la Organización de Policía Criminal- INTERPOL*, que se adoptó en la Asamblea General de la Organización de Viena de 1956, y que ha sido reformado en varias oportunidades (la última reforma es de 2017).

El Estatuto establece las bases de la asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal de los Estados nacionales miembros, para que puedan reprimir las infracciones de derecho común que puedan cometer los ciudadanos de cualquiera de los Estados miembros; disponiendo expresamente por una parte que debe desarrollarse “dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos,” (art. 2); y por la otra, que “está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial” (art. 3). Esos son los dos pilares del régimen garantista de este derecho administrativo global.

Además del Estatuto, también conforman el marco jurídico de la Organización, como fuente del derecho administrativo global aplicable a la misma, en primer lugar, sus reglamentos de organización y funcionamiento como son el *Reglamento General*, los *Reglamentos* Internos de la Asamblea y del *Comité Ejecutivo*, y el *Reglamento financiero*; y en segundo lugar, los reglamentos que regulan la actividad de la INTERPOL, que son, primero, el *Reglamento sobre Tratamiento de Datos;* y segundo, el *Estatuto de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol*. A estas normas establecidas en el marco de los Estatutos de la Organización, se agrega otra pieza clave en las fuentes del derecho administrativo global aplicable a la INTERPOL, que es la normativa contenida en el *Acuerdo para el establecimiento de la Sede* de la Organización en Lyon, Francia, suscrito en 1984 entre la República Francesa e INTERPOL, en cuyo anexo figura un *Intercambio de Notas Oficiales*, mediante las cuales se creó el sistema de control de los ficheros de INTERPOL y se dispuso la creación de la muy importante Comisión de Control de los Ficheros de la Organización; originando las *Normas de Funcionamiento de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol* de febrero de 2019 (Ref. CCF/107/d488)

Estas normas puede decirse que han consolidado jurídicamente a la INTERPOL como una Administración global, cuya actuación está básicamente regida por su propio Estatuto y por los Reglamentos dictados por su Asamblea General, es decir, su Derecho Administrativo Global, sin consideración alguna de fronteras; no teniendo dicha normativa origen nacional o estatal, por lo cual no responde a la tradicional idea de soberanía, de manera que sus efectos rebasan o desbordan los confines de los Estados nacionales. Por tanto, como tal Organización internacional o Administración global, INTERPOL no pertenece a Estado alguno, ni recibe instrucciones de los mismos. Conforme a su Estatuto, tiene su propia organización, compuesta, de acuerdo con el artículo 5 del Estatuto, por la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, la Secretaría General, las Oficinas Centrales Nacionales, los Asesores, y además, la Comisión de Control de Ficheros, como una Administración global desconcentrada con autonomía adicional dentro de la propia Administración global.

Esta última, incluso, como antes dije, tiene su origen al regularse la Sede de la Organización en Francia con motivo de las fricciones internacionales que se produjeron entre la Organización internacional y el Estado sede, contribuyendo a la configuración del derecho administrativo global que la rige, entre otros aspectos para poder asegurar que los Estados no puedan utilizar la cooperación internacional que facilita la Organización, para materializar persecuciones de carácter político, militar, religioso o racial, y evitar que se pueda solicitar de la misma que emita y ejecute órdenes de detención internacional contra sus nacionales por delitos que no sean de derecho común.

Para asegurar el correcto uso de la Organización solo en materia de cooperación para la persecución de delitos comunes, esta Comisión de Control de Ficheros (arts. 36 y 37, Estatuto), se configuró como un “órgano independiente” que garantiza en particular que “el tratamiento por parte de INTERPOL de información de carácter personal cumple las normas estipuladas por la propia Organización en esta materia;” ello, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las personas nacionales de los Estados Miembros frente al uso de esa información. Por ello, decimos que estamos en presencia de una Organización, que como Administración Global, solo actúa conforme al derecho administrativo global que la rige, sin sujeción a órdenes e instrucciones de los Estados nacionales.

Como dije, el origen inmediato de esta Comisión de Control de Ficheros, derivó de un conflicto institucional originado por la colisión entre el derecho administrativo nacional del país sede, Francia, y el derecho administrativo global de la Organización.

Ello ocurrió al comenzar a funcionar la Organización en Lyon, 1984, cuando Francia quiso aplicarle a los Archivos de la Organización, su propia y muy importante Ley nacional de 1978 sobre la Informática y las Libertades – de las primeras leyes sobre acceso a la información - , aplicable para la protección de los datos personales contenidos en los archivos del Estado francés.

La Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés creada en dicha ley nacional, pretendió entonces tener acceso a los datos personales de los archivos de INTERPOL, a lo que se opuso la Organización basándose en que la información policial que manejaba, como Administración global, no era de su propiedad, ya que provenía de los Países miembros de la Organización, siendo la Organización una mera depositaria de la misma. Además, se consideró que la aplicación de la Ley francesa de 1978 a los ficheros de INTERPOL, podría perjudicar la cooperación policial internacional, ya que algunos Estados podrían preferir abstenerse de comunicar una información policial a INTERPOL, que pudiera ser divulgada a organismos franceses.

En definitiva, se trataba de deslindar la Administración global, sometida a su propio derecho administrativo global, de las Administraciones Públicas nacionales sometidas a los respectivos derechos administrativos nacionales, incluyendo la de la República francesa como país sede, y precisar que la Administración global no podía estar sometida al derecho administrativo de alguno de los Países miembros de la Organización, ni siquiera el del país sede. Y eso fue precisamente lo que resultó del intercambio de notas entre el Estado francés y la INTERPOL, que derivó en la creación de la Comisión de Control de Ficheros, con la tarea fundamental de asegurar que la actuación de la Organización se desarrolle en el marco del principio de legalidad que la rige, y además, circunscrita a la cooperación internacional en materia de delitos comunes o infracciones de derecho común, sin poder intervenir en materias de delitos políticos, militares, religiosos y raciales.

A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus funciones “*con total independencia*” (art. 4), como dice el Reglamento, la Comisión está integrada por siete miembros que son designados por un período de cinco años (art. 10.1), “entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones en el ámbito de su competencia” (art. 8.8). Dichos miembros deben ser “nacionales de un Estado miembro de INTERPOL, cada uno de nacionalidad distinta, deben dominar al menos una de las lenguas de trabajo de la Organización; y representar los principales sistemas jurídicos del mundo, y entre ellos, un jurista entendido en derecho penal internacional; un jurista entendido en derechos humanos; un jurista que ejerza o haya ejercido altas funciones judiciales o fiscales y que preferiblemente tenga experiencia en cooperación judicial internacional” (art. 8.4).

Esas funciones las ejercen los miembros de la , que son en su mayoría juristas, no policías, “a título personal,” sin representar a Estado alguno ni a su administración nacional, indicándose que deben actuar “con independencia,” sin dejarse someter a influencia externa alguna, no pudiendo solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna persona, entidad o gobierno,” y debiendo abstenerse “de toda acción o actividad susceptible de interferir en el ejercicio de sus funciones o disminuir la confianza en su independencia.”

Específicamente, el Reglamento dispone que los miembros de la Comisión “no pueden participar en ningún caso en el que, por cualquier motivo, su imparcialidad pueda ponerse razonablemente en duda,” previéndose los casos en los cuales los miembros de la Comisión deben abstenerse de participar en el examen de casos si pudiera interpretarse que el mismo pueda provocar un conflicto de intereses que pueda poner en entredicho la independencia e imparcialidad del miembro.

Finalmente, el Reglamento de la Comisión, a los efectos de que la misma pueda desempeñar cabalmente sus funciones, prevé que “gozará de un derecho de acceso libre y sin reservas a todos los datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL, sean cuales fueren el lugar, la forma y el soporte del tratamiento,” estando obligados los miembros de la Comisión, a “tratar de manera confidencial toda la información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones,” quedando sometidos a esta obligación de confidencialidad una vez finalizado el ejercicio de sus funciones ( (art. 20.)

Lo importante de esta pieza esencial en la Organización INTERPOL como Administración Global es que la Comisión tiene competencia tanto para llevar a cabo las verificaciones necesarias y para emitir decisiones vinculantes para la Organización y para los EStados acerca del tratamiento de los datos de carácter personal en el Sistema de Información de INTERPOL (artículo 26 del Estatuto); y para para examinar las solicitudes que puedan formular incluso ciudadanos de los Estados requiriéndo acceso, rectificación o eliminación de datos tratados en el Sistema de Información de INTERPOL y tomar decisiones definitivas y vinculantes al respecto” (artículo 28 del Estatuto).

En este contexto, una de las manifestaciones más claras del derecho administrativo global que rige a la INTERPOL, y del carácter de Administración Pública Global que tiene, es lo que he insistido antes, y es que en la misma, en particular, la Comisión de Control de Ficheros tiene a su cargo llevar las relaciones con los ciudadanos de los Estados Miembros, y garantizarles tanto el derecho de petición que tienen como el derecho a obtener oportuna respuesta de las peticiones que formulen; todo ello, regulado y garantizado en el derecho administrativo global, para asegurarles que la Organización actúe en el marco del mismo en materia de tratamiento de datos personales. Todo ello, con independencia de las Administraciones Públicas de los Estados nacionales o de las Oficinas Centrales Nacionales de los mismos e, incluso, en algunos casos, en confrontación con ellas.

Y para garantizar ese derecho de acceso de las personas ante INTERPOL, el derecho administrativo global aplicable a la misma ha regulado específicamente un detallado régimen de procedimiento administrativo global, en dos vertientes, de carácter constitutivo y de revisión:

El primero, como procedimiento administrativo constitutivo, se refiere a la formación de los actos juridicos tendiente a asegurar que el registro de información sobre personas en los ficheros de la Organización, que se efectúa fundamentalmente a solicitud de las Oficinas Centrales Nacionales de los Estados Miembros, se desarrolle cumpliendo la reglamentación de la propia Organización, de manera que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas previstos en el artículo 2 del Estatuto de INTERPOL donde se hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos; ni se afecten los principios generales en materia de protección de datos. Este procedimiento constitutivo , por ejemplo, permite a los ciudadanos de los Estados Miembros poder requerir de la Organización que no se le dé curso a peticiones de los Estados contrarias a los Estatutos de Interpol, por ejemplo cuando lo que persiguen es materializar una persecución política.

El segundo procedimiento administrativo global, en cambio, se puede considerar como el procedimiento administrativo de impugnación o más precisamente de revisión, en el sentido de que es el dispuesto para asegurar la posibilidad de revisión de los registros de información ya efectuados en la Organización, con vistas a asegurar que hayan sido efectuados conforme al principio de legalidad y se pueda en consecuencia obtener su rectificación o eliminación.

Lo importante es que respecto de estos dos procedimientos administrativos globales, el ordenamiento de INTERPOL reconoce a los particulares, ciudadanos nacionales de cualquier Estado, la condición de sujetos de derecho administrativo en el plano internacional, para actuar ante INTERPOL en relación con los datos personales, con la posibilidad de entrar en relación jurídica directa con la Secretaría General de INTERPOL y la Comisión de Control de Ficheros, como Administraciones globales que son, con independencia de las Administraciones Públicas de los Estados nacionales o de las Oficinas Centrales Nacionales de los mismos e, incluso, en algunos casos, en confrontación con ellas.

Pero esos procedimientos administrativos globales, propios de un derecho administrativo global, y desarrollados ante una Administración Global, a pesar de su importancia para el derecho administrativo general pues se referieren a una de los cometidos más esenciales de nuestra disciplina como es la policía administrativa, y a pesar de su regulación desde hace años en los Reglamentos de la INTERPOL, sin embargo, hasta hace poco eran bastante desconocidos por los ciudadanos e incluso para los estudiosos del derecho público. Desconocimiento, que sin duda se debía, primero, a que dichos procedimientos se desarrollan fuera del ámbito de los Estados, es decir, fuera del régimen común del derecho administrativo que siempre hemos manejado y que tiene siempre como punto de referencia a las Administraciones Públicas de los Estados y a los ordenamientos nacionales.

Y segundo, sin duda, porque se refieren a temas policiales, generalmente con el objeto de cooperación en la persecución de criminales por delitos comunes, materia que en general siempre ha escapado al interés del derecho administrativo y de los administrativistas.

En mi caso fue una necesidad personal la que me llevó a adentrarme personalmente en su estudio. Como sucede en general con las investigaciones que realizamos en el mundo del derecho, tuve una motivación y razón específica, que me llevó a la necesidad de determinar si era posible que un ciudadano pudiera acudir directamente ante INTERPOL, para requerir protección contra las pretensiones de uno de sus Estados Miembros, cuando pretendía utilizar los mecanismos de la cooperación internacional en materia criminal para realizar una persecución política en su contra; y si se podía lograr una decisión de la Organización en contra de uno de sus Estados Miembros.

En este caso, yo fui la persona interesada que motivó mi investigación, cuando en 2006, se desató una persecución internacional en mi contra, acusándome en forma injusta e infame por un delito típicamente político -el cual además nunca cometí- como es el de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución,” por hechos que habían ocurrido cuatro años antes, en 2002, con motivo de la renuncia anunciada del entonces Presidente Hugo Chávez Frías, lo cual originó una grave crisis política.

Como crítico que había sido del régimen político que se instaló en el poder en Venezuela desde 1999, el objetivo de la persecución en realidad era callarme y eliminarme, para lo cual violaron todos mis derechos y garantías judiciales como lo acaba de constatar en diciembre del año pasado 2021, al fin impartiéndoseme la Justicia que tanto busqué – así haya sido 17 años después - el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Como en aquél momento, 2006, me encontraba fuera de Venezuela cumpliendo un compromiso académico, entonces las autoridades del Estado de Venezuela intentaron utilizar indebidamente a INTERPOL para perseguire internacionalmente.

Frente a tal ignominia, como ustedes comprenderán, todo mi conocimiento de profesor e investigador en temas de derecho administrativo, y mi condición de viejo litigante en materias contencioso administrativas, lo volqué en el esfuerzo de tratar de desentrañar, sistematizar y explicar el carácter de INTERPOL y sus actuaciones, que fue lo que me permitió “descubrir” a través del estudio de una Organización Internacional, lo que es efectivamente una Administración Global, sometida a un derecho administrativo global, que realiza su actividad aplicando unos procedimientos administrativos globales,.

Esa investigación fue, en todo caso, la que me permitió a través del procedimiento administrativo global, lograr que la Organización oyera mi petición y rechazara formalmente la pretensión del Estado venezolano de utilizar a la INTERPOL, en forma contraria a sus Estatutos para perseguirme internacionalmente.

Organizaciones de este tipo, como Administraciones sin Estado, regidas por un derecho administrativo global, hay muchas, por lo que corresponde a los investigadores seguir en el proceso de su identificación y estudio. Por ello, permítanme concluir felicitando a la Universidad Externado de Colombia por la organización de este Curso destinados específicamente sobre este tema del derecho administrativo global. Mi agradecimiento, en particular, por el honor de haberme invitado a participar, al Rector Magnífico, Dr. Hernando Parra; al Director del Departamento de Derecho Administrativo, Dr. Bernardo Carvajal Sánchez, y al Responsable Académico del Curso, Dr. Jaime Orlando Santofimio.

Muchas gracias a todos.

1. \* Texto preparado para la Conferencia Inaugural en el Curso Internacional de verano sobre Derecho Administrativo Global, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 5 de julio de 2022. [↑](#footnote-ref-1)